



DECRETO N° 666/83

CORRIENTES,

VISTO:

Este Expediente (140-24-09-4139/82 y agregados) de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN en el que se solicita la derogación del Decreto N° 1742/82 y modificación del Art. 13, Apart. 11 del Decreto N° 3794/76; y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 1742 de fecha 21 de Junio de 1982, deja en suspenso la aceptación del Seguro de Caucción como garantía de las licitaciones hasta tanto se expida la Comisión creada por la Resolución N° 16508 de la Superintendencia de Seguro de la Nación;

Que, mediante Resolución N° 17017, la Superintendencia de Seguro de la Nación autoriza a las Compañías Aseguradoras a emitir Pólizas utilizando el siguiente endose: “el Asegurador se constituye en fiador solidario, liso, llano y principal pagador de la garantía prevista en el Pliego de Licitación o en el Contrato, según corresponda”;

Que, conforme a la recomendación emanada de la Superintendencia de Seguro de la Nación, se hace necesaria la inclusión de los pliegos licitatorios, del ajuste automático de las garantías constituidas;

Que, de acuerdo a la nueva modalidad se torna necesaria la modificación del Artículo 13, apartado 11 del Decreto N° 3794/76;

Por ello, atento al dictamen de Fiscalía de Estado,



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ART. N°1: DEROGASE el Decreto N° 1.742 de fecha 01-06-82.

ART. N°2: MODIFICASE el artículo 13, apartado 11 del Decreto N° 3794/76, que quedará redactado de la siguiente forma: “ Las garantías exigidas por la Ley podrán ser constituidas mediante depósitos, en dinero efectivo: depósitos en Bancos autorizados por el Banco central; Títulos o bonos de la Deuda Pública, con cotización en bolsa; Certificación de Crédito líquido y exigible que tuviere el proponente contra la Administración Provincial, Fianza bancaria o seguro de caución aprobado por la Administración Pública y otorgada por Compañía autorizada por el organismo nacional competente”.

“Para el caso de fianza bancaria deberá constar expresamente que el garante se constituye en liso, llano y principal pagador”.

“Para el caso de garantías constituidas por seguro de caución la Administración intimará al Contratista por el termino de QUINCE (15) días corridos a hacer efectiva la garantía constituida; en caso de incumplimiento en dicho plazo, la Administración podrá recurrir directamente contra el Asegurador con la sola acreditación del cumplimiento fehaciente de tal intimación a cuyo efecto las pólizas para resultar aceptadas por la Administración, deberán establecer expresamente la posibilidad de tal acción directa, previa intimación”.

“Las garantías constituidas serán reajustadas en forma automática por períodos trimestrales y durante toda la vigencia de las mismas, utilizando como índice para efectuar reajustes, el último conocido de precios mayoristas, Nivel General, publicado por el INDEC”.

“La Administración procederá a la devolución de las Garantías retenidas al Contratista, en los casos que prevé la Ley N° 3079 y Decreto Reglamentario N° 4800/72, sin indexación ni intereses”.

“La garantía podrá sustituirse durante su plazo de vigencia previa aceptación por parte de la Administración”.

ART. N°3: ESTE Decreto será de aplicación para todas las garantías que se constituyan o sustituyan a partir del día siguiente del dictado del mismo”.



ART. N°4: El presente Decreto se considera obligatoriamente incorporado a todos los pliegos de Licitaciones o Contrataciones de Obras Públicas.

ART. N°5: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

ART. N°6: COMUNIQUESE, publíquese, dése al R.O. y archívese.-